República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Ejecutivo

Radicación: 81001-3333-002-2013-00129-02 Ejecutante: Lucila Gómez de Sánchez

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y Otros

M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento del embargo, realizada por la parte ejecutada.

Sustenta la petición, la apoderada de la entidad ejecutada, en el argumento según el cual, el dinero embargado se encontraba en una cuenta que contiene recursos del Sistema General de Participaciones del sector salud.

Respecto a la anterior manifestación el despacho oficiosamente ordenó mediante auto del 09 de octubre y 09 de diciembre de 2015 (fl. 562 y 572 respectivamente) la práctica de unas pruebas tendientes a determinar su veracidad, las cuales fueron allegadas en su totalidad hasta el 15 de enero del año en curso y obran a fl. 568-569 y 577.

Tales pruebas son contentivas de un oficio expedido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la cual informa que:

"En relación a su solicitud me permito informar que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (...) administra en el Banco de Bogotá recursos de funcionamiento en una (1) única cuenta, con las siguientes características:

NOMBRE	No.	TIPO DE	ENTIDAD
DE LA	CUENT	CUENT	BANCARI
CUENTA	A	A	A
UAE VENTA DE SERVICI OS	137- 184636	AHORR OS	BANCO DE BOGOTA.

Y de otro oficio, elaborado por el Banco de Bogotá, en el cual informa lo siguiente:

"En atención a su Oficio (...), le informamos que el Banco dio cumplimiento a la instrucción de embargo emitida por el Juzgado Administrativo oral de Arauca en Descongestión N° 00474, se depositó en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$197.650.477,00 a favor de la citada entidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que nuestra entidad no tiene facultad para certificar el origen o naturaleza en cuanto a la embargabilidad o no de los recursos que se manejan en las cuentas, toda vez que esta es función jurídica que le corresponde directamente a la entidad como afectada y no al Banco de Bogotá. (...)"

CONSIDERACIONES

Como puede observarse, a partir de las anteriores pruebas obrantes en el expediente, no se alcanza a demostrar lo afirmado por la parte ejecutada, respecto a que los recursos embargados de su cuenta bancaria administrada en el Banco de Bogotá, sean pertenecientes al Sistema General de Participaciones del sector salud, pues la misma entidad ejecutada certifica al despacho que la cuenta que administra en la citada institución bancaria es de gastos de funcionamiento y nada dice respecto a la existencia de otra cuenta diferente a ella, en donde maneje otro tipo de recursos como los provenientes de las transferencias de la Nación de forzosa inversión, las cuales de acuerdo con la Ley 715 de 2001, no pueden constituir unidad de caja con ningún otro recurso¹.

Luego entonces, a partir de las pruebas recaudadas, se establecen los siguientes hechos: i) que la cuenta bancaria de la UAESA administrada en el Banco de Bogotá maneja gastos de funcionamiento, ii) que no hay prueba ni lo informa la ejecutada ni el Banco de Bogotá, sobre la existencia de otra cuenta de la ejecutada en la anterior institución financiera y tampoco en otro banco que administre recursos del SGP, y iii) que el Banco de Bogotá no informa expresamente y tampoco señala de que naturaleza son los recursos que posee la UAESA en la cuenta de ahorros No. 137-185-203 y adicionalmente, a partir del contenido del art. 18 de la Ley 715 de 2001, tampoco puede concluirse que la UAESA maneje los recursos de transferencias de la Nación de forzosa inversión, en cuentas de funcionamiento o de cualquier otra destinación, pues como se dijo éstos recursos no pueden hacer unidad de caja con ningún otro, lo que implica que se deben manejar en cuenta aparte.

Resulta concluir de lo anteriormente expuesto, que la parte solicitante de levantamiento de la medida cautelar de embargo, no demostró mediante ningún medio probatorio, el supuesto de hecho alegado, esto es, que los dineros afectados con la medida de embargo pertenecieran a una cuenta del Sistema General de Participaciones, carga que sin lugar a dudas debía cumplir, al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.², y máxime cuando la prueba de dicho

¹ ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

² Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que

hecho no resultaba de manera alguna complicada, ni exigente para su recaudo. Asimismo, tampoco el despacho a través del decreto oficioso de pruebas, logró recaudar aquellas necesarias que demostraran o al menos permitieran inferir la certeza de la aseveración hecha por la pare ejecutada.

Bajo ese contexto, al carecer de demostración con las pruebas recaudadas en el proceso, o por lo menos hasta este momento, el hecho que la suma de dinero embargado en el proceso pertenezca a alguna cuenta bancaria donde se administren dineros del SGP, el despacho negará la solicitud a la que se ha hecho referencia a lo largo de este proveído, sin perjuicio que la pueda realizar en cualquier otro momento.

Finalmente se ordenará a la Secretaria de la Corporación que una vez en firme la presente decisión, se ingrese de inmediato el proceso para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Discurrido todo lo anterior, el despacho

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, efectuada por la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, ingrésese de inmediato el proceso al despacho para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Notifiquese y cúmplase,

Alejandro Londoño Jaramillo Magistrado

dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

